AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

RADICADO No.156814089001- 2022-00065

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EVERT NEBARDO PULIDO SANCHEZ
DEMANDADO: JHONFER ALEXIS BONILLA TORRES e IDALI BONILLA TORRES

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió a través de correo institucional, acción reivindicatoria de dominio promovida por el Dr. DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVERA, como apoderado judicial del señor EVERT NEBARDO PULIDO SANCHEZ, en archivos .pdf contentivos de treinta y siete (37) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos remitidos, al estudiar el libelo introductorio al tenor del articulo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- Frente al poder otorgado, se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** *(…)".* Negrilla fuera del texto original.

Se anota que el poder -presuntamente- otorgado, advierte la naturaleza del proceso para el que se busca la representación judicial, no obstante no se determina o se identifican partes o inmueble del que se pretende la reivindicación de su dominio.

- Frente al poder otorgado, igualmente se evidencia que no cumple, bien con los requisitos para su otorgamiento del artículo 74 o aquellos que se plasman en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se encuentra presentación personal del poderdante o en su defecto constancia de que se haya conferido a través de mensaje de datos.

- No se encuentra prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la parte demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado del demandante no resulta procedente, por dos razones: (i) el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-92295 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá, no es el objeto de debate litigioso en esta ocasión, puesto

que la titularidad es de una persona distinta al demandado, requisito además para el tipo de proceso que se promueve; (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que[1]:

> *"(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*
>
> *"(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".*

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar igualmente que no basta la solicitud de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar el siquiera haber buscado adelantar conciliación como requisito de procedibilidad, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en múltiples oportunidades[2].

- No se cumplió con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo relativo a indicar el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada o se consignó afirmación de desconocimiento al respecto.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

- Frente a los testigos solicitados en el escrito introductorio, no se cumplió con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no se indicó canal digital alguno para su notificación o consignó afirmación de desconocimiento al respecto.

- No se consignó el domicilio de las partes en cumplimiento del numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., se destaca que en el apartado denominado "IX NOTIFICACIONES", únicamente se advirtieron direcciones del "apoderado", más no del poderdante o de los demandados.

- Si bien no es un motivo de inadmisión, se evidencia que en múltiples apartados del escrito introductorio de la demanda, se menciona al demandante como "EVERT NEVARDO PULIUDO SACHEZ" y en otros como "EVERT NEBARDO PULIDO SANCHEZ". En orden a evitar incongruencias en el trámite del presente proceso, se requiere al profesional del derecho para que corrija aclare o modifique según considere pertinente.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que *subsana sea presentado en un solo cuerpo*, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción reivindicatoria, instaurada por el señor **EVERT NEBARDO PULIDO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial Dr. **DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA,** en contra de **JHONFER ALEXIS BONILLA TORRES** e **IDALI BONILLA TORRES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

RADICADO No.156814089001- 2022-00065

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur, a los veinticinco
(25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 41

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3586077015d1ab4853b7a8f8b953b5c88bd85dd0313757452e9b90d6a854c8**
Documento generado en 24/11/2022 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica